

GENERALIDADES SOBRE LA TÉCNICA JURÍDICA PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS

Zoraida GARCÍA CASTILLO
José Alejandro SANTIAGO JIMÉNEZ*

INTRODUCCIÓN

En la elaboración de este documento, pretendemos en primer término, analizar la sentencia, tratando de incluir todos los elementos que la caracterizan y que la definen. Creemos que en mucho puede servir de guía para estudios que requieran de mayor profundidad.

A pesar de estas preocupaciones, nuestro principal objetivo consiste en encontrar la descripción práctica de la técnica a aplicar para la elaboración de una sentencia de cualquier género dentro de nuestro sistema legal. Esta es tan sólo una de las tecnologías aplicables por el jurista en su desempeño profesional.

Para ello, hemos considerado que es necesario partir en el primer capítulo del concepto de tribunales, realizando una revisión de los antecedentes históricos. En ambos casos, se intenta hacer uso de la mayor bibliografía posible para tener una visión amplia y diferenciada de los conceptos.

En el segundo capítulo, referimos sobre los principios de la sentencia, también llamados requisitos sustanciales de la misma, y entre los que se encuentran: la congruencia, motivación y exhaustividad.

El tercer capítulo contiene la clasificación de las sentencias y aunque se hace hincapié en que existen diversos criterios de análisis, se toman entre éstos los que se consideran de mayor relevancia, y que representan una constante en la mayoría de los tratadistas.

La última parte del presente estudio, consiste en la descripción de la técnica para la elaboración de la sentencia.

* Catedráticos de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Esta descripción se elaboró con el propósito de que sea útil y aplicable en la formulación de cualquier clase de sentencia que reconozca nuestro sistema jurídico, por lo que se ha usado un lenguaje genérico y comprensible para cualquier caso.

En la elaboración de la sentencia se tiene en cuenta que ésta es, en principio, el acto de razonamiento jurisdiccional de mayor trascendencia. Este acto se refleja finalmente en un documento que una vez dictado no es revisable por el mismo juzgador, a menos que fuera para efectos de su aclaración; y que puede llegar a adquirir el estado de cosa juzgada, por lo tanto de inmutabilidad y amplia exigencia.

El acto de sentenciar es pues, en principio, un complejo de procesos de razonamientos, estudio y reflexión, y sólo después de arribar a una conclusión a una decisión, se procede a su dictado.

La decisión reflejada en un documento escrito debe atender a los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley y la costumbre jurisdiccional, sin los cuales la sentencia podría ser revocada en el mejor de los casos, e incluso, invalidada o tachada de nulidad.

1. Concepto de sentencia

1.1. Tribunales

Para hablar de sentencia, primeramente tenemos que hablar de tribunales, es decir, órganos jurisdiccionales cuya función es la de resolver controversias que surgen entre particulares, o entre particulares y autoridades, aplicando las normas jurídicas vigentes, así como los principios de equidad, justicia, imparcialidad, objetividad, certeza, eficacia; con base en los hechos y pruebas que las partes en conflicto hayan exhibido para demostrar su dicho.

Pero, ¿cómo surgen estos órganos jurisdiccionales?

1.1.1. Antecedentes históricos

Sobre el origen histórico y etimológico de los tribunales, Vittorio Scialoja explica que:

... el lugar donde se administraba justicia (en Roma) era antiguamente el *comitium*, o sea, la parte del forum destinada a la reunión de los comicios; pero más adelante la jurisdicción comenzó a ejercerse en lugares por lo menos cubiertos, esto es, en las basílicas; finalmente, en lugares completamente cerrados, llamados *auditoria*, *secreta*, *tabularia*, esto es, estancias especialmente destinadas a

este oficio. El magistrado, mientras hacía justicia, estaba sentado en un plano algo más elevado, llamado tribunal, *locus superior*, y se sentaba sobre la *sella curulis* y en el plano elevado del tribunal deriva el nombre de jueces *pedanei* (al pie). En algún acto, especialmente de jurisdicción voluntaria, aprobación de actos o asistencia (*interlocutiones, subscriptiones*) el *magistradono* necesita de esta especie de pompa, sino que puede emitir su parecer o consentimiento sin subir a un asiento elevado, de donde se dice *iudicare* de plano (en contraposición al *iudicare pro tribunali*, esto es, cuando se sienta sobre el tribunal con todas las formalidades requeridas). El *iudex* juzga sin esta pompa, como persona privada que es; pero en los tiempos antiguos también juzgaba en el comicio, o en otra parte del foro cuando el comicio estaba ocupado por los magistrados. Los *centumviri*, que necesitaban lugar más amplio y fijo en razón de su número, celebraron en la basílica Julia sus sesiones a partir de Augusto. Naturalmente, con el tiempo también estos *iudices* se retiraron del foro, que fue poco a poco ocupado por hombres de negocio y por banqueros.¹

• *Tribunales de la Nueva España.*

Describir este tipo de tribunales es en sí una tarea difícil, ya que se deben de tomar en cuenta dos motivos fundamentales:

- a) Por un lado, el cambio en los criterios jurídicos; el principio contemporáneo de la división de poderes frente al absolutismo y centralismo del antiguo régimen, la unidad de la jurisdicción frente a la dispersión jurisdiccional de aquel entonces, etc.
- b) Por otro lado, la diversidad de tribunales, fueros y jurisdicciones que había en la Nueva España.

Ahora bien, otra consideración que se debe tener en cuenta es que en ese tiempo existían tribunales ordinarios y tribunales especiales; estos últimos eran los que se creaban para ciertas personas (militares, mineros, eclesiásticos, etc.) o ciertas circunstancias (delitos contra la fe o en despoblado, Real Hacienda, etc.), de tal suerte que si un asunto a litigar no correspondía a una jurisdicción especial, entendía del mismo la jurisdicción ordinaria. Mayoritariamente, los tribunales superiores ordinarios (reales audiencias y Consejo de Indias) conocían de las apelaciones en contra de las resoluciones de los tribunales especiales, aunque hubo casos en que no procedía recurso alguno ante dichos tribunales, como fue el caso de la Inquisición.

¹ Scialoja, Vittorio, "Procedimiento Civil Romano". S. N. E., Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1954, pp. 125 y 126.

Los tribunales ordinarios en la Nueva España eran los siguientes:

La primera instancia variaba mucho en razón de la población en donde se administraba justicia, así pues, en un municipio ordinario el juez de esta instancia, era el alcalde; en una alcaldía mayor, el alcalde mayor; en un corregimiento, el corregidor; en una gobernación, el gobernador (después de instaurado el régimen de intendencias en 1786, estos tres últimos fueron sustituidos por intendentes, delegados y subdelegados), y en las capitales de virreinato los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia.

A excepción de ciertas apelaciones de mínima cuantía en contra de resoluciones de los alcaldes ordinarios, que conocían los ayuntamientos, lo común es que de las apelaciones, primeras suplicaciones y otras alzadas, conocieran las reales audiencias, como tribunales superiores ordinarios del distrito correspondiente; de las catorce audiencias que España tenía en sus colonias, dos de ellas (México y Guadalajara) correspondían a nuestro solar patrio.

Por último, el Real y Supremo Consejo de Indias, a través de su Sala de Justicia, representaba el tribunal supremo para las colonias españolas, pues en él se resolvían los recursos extraordinarios en contra de las resoluciones de las audiencias, así se integraban los tres niveles de la administración de justicia ordinaria.

Por otra parte encontramos a los tribunales especiales entre los que figuran:

1. La Acordada, para perseguir y castigar los delitos cometidos en despoblado, al que además se le agregó el Juzgado de Bebidas Prohibidas;
2. El Consulado, que era el tribunal foral de los comerciantes;
3. Los diversos tribunales eclesiásticos;
4. El Juzgado General de Indios;
5. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, para el conocimiento de los delitos contra la fe;
6. La Mesta, como tribunal de ganaderos;
7. Los diversos órganos de la administración de justicia militar o fuero de guerra;
8. El Tribunal de Minería;
9. El Protomedicato, que ejercía jurisdicción sobre médicos y boticarios, en el ejercicio de su profesión;
10. Los diversos de la Real Hacienda; y
11. El de la Real y Pontificia Universidad de México.

Dentro de todos estos tribunales se pueden distinguir tres tipos:

- i) Aquellos que se referían a todas las actividades de determinadas personas y que podemos calificar de “fueros personales” como el caso de los militares y eclesiásticos;
- ii) Los que sólo abarcan una determinada actividad de ciertas personas, como sería la mercantil de los comerciantes, o la profesional de médicos y boticarios, en los que podemos llamar fuero profesional; y
- iii) Aquellos que comprenden cierta actividad de cualquier persona, como lo relativo a los delitos contra la fe o en despoblado.

A partir de la Constitución de Cádiz se prohibió la existencia de tribunales especiales, desapareciendo todos los tribunales antes señalados, con excepción de los fueros militar y eclesiástico. Situación que continuó en la época independiente, aunque subsistieron tribunales especializados, como el caso de los del comercio o de la Hacienda Pública, aunque con la tendencia a desaparecer; y no es sino hasta la Constitución de 1837, en que fueron abolidos completamente este tipo de tribunales continuando sólo los de el fuero de guerra.²

1.1.2 *Tribunal. Concepto*

Al respecto, Giuseppe Chiovenda señala que:

... en la organización de todo Estado, la función jurisdiccional tiene repartidos sus órganos en un número mayor o menor de juzgados y tribunales (oficinas judiciales), cada uno de los cuales comprende una suma determinada de atribuciones, y a cada uno de los cuales está adscrito un número mayor o menor de personas (funcionarios judiciales). Esta es la organización judicial..., el tribunal es un órgano complejo de jurisdicción..., él ejerce los poderes Jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas...³

Para el procesalista Eduardo Pallares, la voz tribunal se define como:

“... tiene varias acepciones: a) lugar donde se administra justicia; b) la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y

² Soberanes, José L., “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas”, t. P-Z, 5ª ed., Porrúa-UNAM, México, 1992, pp. 3182-3183.

³ Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, vol. II, S.N.E., Cárdenas, México, 1989, pp. 72 y 73.

empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia.⁴

En opinión del maestro Rafael de Pina, los tribunales son:

órganos estatales, específicos y permanentes, con autonomía propia emanada de la Constitución, cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado.⁵

En concepto del doctor José Ovalle Favela, la palabra tribunal se utiliza actualmente:

Para aludir al órgano estatal como al lugar de su ubicación; por regla, designa al de naturaleza pluripersonal o colegiado, cuyos titulares son varios magistrados, en número impar, en contraposición a los órganos jurisdiccionales monocráticos o unipersonales, a los que generalmente se denomina juzgados, sin descartar la existencia de tribunales unitarios.⁶

El Diccionario Jurídico Espasa de la Fundación Tomás Moro, define al Tribunal como:

En sentido amplio, tribunal designa a todo órgano jurisdiccional, esto es, a todos los órganos públicos especial y técnicamente cualificados para desempeñar la función jurisdiccional del Estado. Los tribunales, como todos los órganos públicos más que realidades jurídicas personificadas son construcciones conceptuales jurídicas ideadas para explicar la fusión de dos elementos: Oficio (el conjunto de cometidos concretos que corresponde realizar al órgano, dentro del ámbito general de su función) y Funcionario (persona que constituye el sustrato humano para el oficio). En un sentido restringido tribunal suele designar a los órganos jurisdiccionales colegiados, es decir, compuestos por varios juzgadores, siempre en número impar. Así, en esta categoría de órganos jurisdiccionales, están, verbigracia; el tribunal supremo o las audiencias.⁷

En términos sencillos pero significativos, el Diccionario Enciclopédico Jurídico OMEBA define al tribunal como el órgano público pre-establecido:

para la concreta actuación ¿jurisdiccional del derecho, que debe conformarse a un procedimiento regular y legal.⁸

⁴ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 20ª. ed., Porrúa, México, 1991, p. 779.

⁵ Cfr. De Piña, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 19ª ed. Porrúa, México, 1990, pp. 59-60.

⁶ Cfr. Ovalle Favela, José. "Teoría General del proceso", S.N.E., Harla, México, 1991, pp. 202 y 203.

⁷ De la Oliva, Andrés y otros. "Diccionario Jurídico Espasa". S.N.E., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1998, p. 977.

⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XXVI, Edit. Driskill, Argentina, 1986, p. 440.

De lo expuesto con antelación se llega a la conclusión de que el tribunal es siempre un órgano del Estado, encargado de realizar la función jurisdiccional, cuya finalidad será el de resolver controversias.

1.2 *Sentencia. Concepto*

El doctor Héctor Fix Zamudio, dentro de su participación para la elaboración del *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, señala que la sentencia se define como:

Deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁹

Asimismo, el maestro Carlos Barragán Salvatierra señala que la sentencia:

...encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentire*, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia porque deriva del término latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”.¹⁰

El Diccionario Jurídico Espasa de la Fundación Tomás Moro, define a la sentencia como:

Resolución Judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia «absolutoria de la instancia»). Las sentencias se formulan con la expresión del tribunal que las dicta y exponiendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho y, por último, el fallo.¹¹

⁹ Fix Zamudio, Héctor. “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas”, t. P-Z, 5ª ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, 1992, p. 2891.

¹⁰ Barragán, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, S.N.E., Edit. McGraw-Hill, México, 1999, p. 457.

¹¹ De la Oliva, Andrés y otros, *op. cit.*, p. 907.

El jurista español Cesáreo Rodríguez-Aguilera señala que la sentencia es:

Un acto personal del juez (o del magistrado ponente), pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente a las cuestiones del pleito. En este sentido, la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo.¹²

Para el también jurista español Pedro Aragonese Alonso, la sentencia será:

Aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del Juez sobre la controversia y ya la definamos con Rocco como el “acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés; o con Gomez Orbaneja, como “la declaración de voluntad del Estado, que afirma como existente o inexistente el efecto jurídico pedido por el actor, es lo cierto que en la misma se contienen una serie de juicios lógicos a realizar por el Juez, difícilmente reconducibles a un esquema general”. Por eso, con evidente acierto pudo decir Calamandrei que *tal operación, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas*.¹³

Podemos concluir que la sentencia es el resultado de una serie de reflexiones producidas por el Juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso.

1.3. *La sentencia como documento*

La sentencia, contemplada como objeto, es un documento, una serie de folios escritos, hoy impresa a través de una computadora, anteriormente a máquina, y en sus inicios oral o escrita a mano; de apretada lectura, en los que, tras la palabra que la designa, aparece el lugar, fecha,

¹² Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. “La Sentencia”, S.N.E., Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1974, pp. 13-14.

¹³ Aragonese, Pedro. “Sentencias Congruentes. Pretensión, oposición, fallo”, S.N.E., Aguilar, Madrid, 1957, pp. 197-198.

juez o tribunal que la pronuncia; nombres, domicilio y profesión de las partes que han intervenido en el proceso, y el carácter con que litigan; los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

Hasta aquí pareciera que es un asunto relativamente normal y sencillo, inclusive para el profano, pero a partir de entonces, el objeto judicial adquiere unas características que lo singularizan y lo hacen distinto a cualquier otro texto literario. Sin embargo, en el capítulo cuarto de nuestro trabajo señalaremos el análisis de las partes con la que se constituye toda sentencia, estudio que tendrá una referencia estrictamente práctica en razón del objeto de nuestro trabajo.

1.4. *La sentencia como actividad humana*

Como se ha explicado, la sentencia es la expresión última y de mayor importancia de la actividad propia de un juez o magistrado. Las demás actividades judiciales, o son preparatorias de esta decisión final del proceso, o tienen carácter secundario, como son las que surgen dentro de su ámbito propiamente administrativo.

Por su naturaleza y por su finalidad, la sentencia es, y seguirá siendo, una actividad humana. Sería utópico pensar que con el tiempo se utilicen cerebros electrónicos para proporcionar justicia, para dar la solución exacta de los litigios, como algunos novelistas modernos han llegado a proponer. Ciertamente es que el hombre en su trayectoria ha cometido errores al aplicar la justicia, algunos muy graves, apoyándose en la religión o como expectativa de una vida mejor, pero esta contradicción constituye la esencia humana de la actividad y si tratáramos de escapar a ella caeríamos en peores aberraciones como una justicia predeterminada.

Dictar sentencias, resolver controversias entre partes, imponer sanciones, mediante la garantía de un proceso, es lo propio del oficio judicial, hoy monopolio del Estado. La función es un reflejo y una exigencia de la soberanía, puesto que la constituyen derechos humanos esenciales como la igualdad ante la ley, presunción de inocencia, legalidad de las penas, etc.

El jurista Cesáreo Rodríguez-Aguilera, asegura que para el juez, el derecho objetivo aparece como algo ya creado, como un instrumento que se le entrega para realizar ese peculiar y delicado acto que designamos como aplicación del Derecho; la utilización de sus esquemas para resolver el aspecto conflictivo de un caso, de una realidad social. En este sentido, el juez, además de fungir como perito en derecho, ha

de ser un profundo conocedor de la realidad social en que actúa. Su decisión configura, en el aspecto correspondiente, esta realidad.¹⁴

1.4.1. *La persona del juez*

Los abogados, los juristas, los filósofos de la ciencia del derecho y los jueces ejercitan un estilo de pensamiento propio del jurista, empero el juez no sólo está involucrado sino que además está obligado a pensar así y no de otra manera.

La función de emitir fallos se lleva a cabo diariamente en cientos de tribunales en todo el país, podemos suponer que sería fácil para cualquier juez describir el proceso que éste ha realizado innumerables veces, a lo mejor bastaría con que cualquier persona inteligente le pida al funcionario que se lo explique, y quizá salomónicamente le respondería que el lenguaje del artesano es incomprensible para aquellos que no conocen el oficio, excusa que puede servir para saciar la curiosidad de quien pregunta.

A causa de la especial naturaleza de la función judicial, la persona del juez cobra un especial relieve. Su función queda o debe quedar alejada de todo mecanicismo, la sentencia es una operación humana de la inteligencia y de la voluntad, que adquirirá un valor equiparablemente a lo que el juez que la dicte valga como hombre, en su más profundo significado intelectual y moral.¹⁵

Sólo en la medida en que el juez ejerza su razón práctica como estilo de pensar, puede decirse que se comporta como juez y sustancializa una conducta judicial. En este problema surge el conflicto filosófico de ser o no ser del juez, aplicar o no aplicar la ley, romper con la norma, con la oligarquía que marca el Estado o actuar con prudencia, con dignidad, con justicia, es decir, de forma valorativa.

Es aquí donde surge la importancia de la aplicación de la metodología que utilicen los jueces a efecto de dar cumplimiento a su función principal como es la de hacer justicia; métodos que deberán actualizarse de acuerdo al ritmo vertiginoso que marque la sociedad en la que habite; la realidad social es una marcha incesante y el juez contribuye, dentro de sus límites legales, a su mejor desarrollo.

¹⁴ Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. *Op. cit.*, p. 62.

¹⁵ *Cfr.* Couture, Eduardo. "Estudios de Derecho Procesal Civil", S.N.E., Edit. Ediar, Buenos Aires, 1948, p. 84.

El juez, al tener una información clara de los problemas sociales y de los cauces adecuados a su desarrollo histórico, encauzará su función jurisdiccional a resolver, solucionar, concluir, conciliar problemas, consideramos que el juez no necesita una experiencia excesiva, coincidimos con Cesáreo Rodríguez cuando señala que la experiencia en demasía es un “síndrome de barbarie”,¹⁶ sobre todo en un país como el de México, en el que de acuerdo a la excelsa experiencia de algunos magistrados o inclusive Ministros de la Suprema Corte les preocupa más la cantidad de juicios a resolver que la calidad de sus resoluciones,¹⁷ cierto es que en un país tan grande como el nuestro surgen miles y miles de conflictos lo que origina, engloba, una serie de problemas que parten del propio Estado, pero ese es tema de otra reflexión.

2. *Principios de la sentencia*

En la sentencia se distinguen dos tipos de requisitos: los externos, también llamados formales, y los requisitos internos o sustanciales. Estos últimos son considerados invariablemente principios de la sentencia.

La mayoría de los autores que se refieren al tema de los principios de sentencia, están de acuerdo en afirmar que existen tres principios contenidos en este documento: congruencia, motivación y exhaustividad.

2.1 *La congruencia*

José Ovalle Favela afirma que el principio de congruencia se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio.”¹⁸

Por otro lado, el maestro Cipriano Gómez Lara, considera que la congruencia es una correspondencia o relación entre lo aducido por las

¹⁶ Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. *Op. cit.* p. 64.

¹⁷ Periódico “La Jornada”, del día 13 de diciembre de 2001, “Excesiva carga de trabajo retrasa cumplimiento de ley en la SCJN”, en artículo del reportero Jesús Aranda, se señala que en el caso del presidente de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro Jesús Gudiño Pelayo dejó pendientes de resolver “164 casos de los mil 875 que ingresaron a la primera sala durante el último año”, y en el caso de la segunda Sala el Ministro Ortiz Mayagoitia resolvió “únicamente 109 asuntos pendientes para el próximo año, de un total de mil 639 que ingresaron en los últimos 12 meses” lo que nos da una pequeña radiografía de la problemática masiva de nuestro sistema judicial mexicano.

¹⁸ Ovalle Favela, José. “Derecho procesal civil”. 6ª ed. Harla, México, 1994. p. 205.

partes y lo considerado y resuelto por el tribunal”.¹⁹ De lo anterior, al interpretarlo contrario *sensu*, podría decirse que si en el documento de la sentencia se encuentran plasmados elementos que no fueron planteados a lo largo del litigio, ésta carecerá del elemento de congruencia.

En una definición clásica de Pedro Aragonese, se habla de que por congruencia, ha de entenderse:

aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

- a) La sentencia absolutoria es congruente en los casos en que la pretensión esté resistida, siempre que se base en fundamentos alegados por el propio demandado.
- b) La sentencia absolutoria es congruente cuando la pretensión esté resistida, aunque sea implícitamente, siempre que tal resolución se base en fundamentos que el ordenamiento jurídico deja al examen de oficio del órgano jurisdiccional.
- c) La sentencia absolutoria puede ser congruente en caso de allanamiento total, si tal allanamiento es ilícito o imposible. En este caso, pueden darse los supuestos a y b.
- d) La sentencia absolutoria puede ser congruente en caso de allanamiento total, si tal allanamiento es ilícito o imposible. En éste, para ser congruente, deben darse los supuestos a y b.
- e) La sentencia absolutoria es incongruente en caso de allanamiento parcial, lícito y posible.
- f) La sentencia absolutoria es incongruente en caso de allanamiento tal, lícito y posible.
- g) La sentencia absolutoria es incongruente en caso de que la pretensión esté resistida, cuando el fundamento de la absolución, no haya sido alegado por el demandado y no sea aportable de oficio.
- h) La sentencia que condena en menos es congruente, en caso de que la pretensión esté resistida por estimar parcialmente fundamentos aducidos por el demandado.
- i) La sentencia que condena en menos es congruente, en caso de pretensión resistida cuando el fundamento de la desestimación parcial pueda ser aducido de oficio.
- j) La sentencia que condena en menos es congruente, en caso de allanamiento parcial, que sea igual o menor que lo estimado por el órgano jurisdiccional, siempre que tal allanamiento sea lícito y posible.
- k) La sentencia que condena en menos puede ser congruente en caso de allanamiento parcial mayor de lo estimado si tal allanamiento es ilícito o

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría general del proceso”. 9ª ed. Harla, México, 1996, p. 295.

imposible. En este caso tiene el tratamiento de la pretensión resistida, conforme a los apartados g y h.

- l)* La sentencia que condena en menos puede ser congruente en caso de allanamiento total, ilícito o imposible.
- m)* La sentencia que condena en menos es incongruente en caso de allanamiento parcial, mayor de lo estimado, si tal allanamiento es lícito y posible.
- n)* La sentencia que condena en menos es incongruente en caso de allanamiento total, si tal allanamiento es lícito y posible.
- o)* La sentencia que condena en menos es incongruente, en caso de que la pretensión esté resistida cuando el fundamento de la estimación parcial, sean elementos no aducidos por el demandante y no examinables de oficio.
- p)* La sentencia que condena de conformidad con la pretensión es normalmente congruente, tanto en los casos de pretensión resistida, como de allanamiento parcial o total.
- q)* La sentencia que condena de conformidad con la pretensión es incongruente cuando se basa en hechos no aducidos o no probados, en su caso, por el demandante, o que estime la pretensión no obstante la inexistencia actual del Derecho.
- r)* La sentencia que condena de conformidad con la pretensión, puede ser congruente, cuando excepcionalmente el ordenamiento jurídico, permita al órgano jurisdiccional introducir hechos de oficio, como excepción a lo expuesto en el caso anterior.
- s)* La sentencia que condena a más o a cosa distinta, es, normalmente, incongruente.
- t)* Puede, no obstante lo dicho anteriormente, ser congruente la sentencia que condena a más o a cosa distinta de lo pretendido, cuando el fallo venga impuesto por normas coactivas.²⁰

De lo anterior podemos apreciar, que Aragonese va más allá, y no sólo se limita a la definición de congruencia, sino que enumera los casos en que la sentencia puede considerarse congruente, o puede adolecer en mayor o menor medida de este principio. Siguiendo a Aragonese, afirma que en cuestión de incongruencia tenemos que:

...2. La incongruencia puede darse por ultra petita, cuando se conceda más de lo pretendido, más de lo resistido, o por actuar el órgano jurisdiccional, rebasando las facultades encomendadas a su oficio, por extra petita, cuando se otorgue algo distinto a lo pedido, y por cifra petita, cuando se resuelvan todos los puntos litigiosos deducidos oportunamente.

3. Son insuficientes para explicar la incongruencia, el principio dispositivo, el de contradicción, la limitación de los poderes del Juez, el que se basa en la na-

²⁰ Aragonese, Pedro. "Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo". S.N.E., Aguilar, Madrid, 1957, p. 228.

turalidad del derecho subjetivo, que se hace valer y el que lo relaciona con la pretensión resistida. La incongruencia se deriva del principio de atendibilidad imparcial.

4. El tratamiento de los requisitos, contenido y efectos de la pretensión es un criterio indispensable para conocer la existencia de la incongruencia.

5. La actitud del demandado condiciona, asimismo, el fallo.

6. Las causas de inadmisibilidad encomendadas al examen del Juez o aducidas por la parte, excluyen la necesidad de resolver sobre el fondo.

7. El juez ha de juzgar sobre los hechos relevantes aducidos por las partes.

8. El juez es soberano para discernir el derecho aplicable, y puede modificar el punto de vista jurídico, para resolver la controversia.

9. La controversia se delimita con el fallo, atendiendo a los sujetos, objeto, a la causa de pedir y al petitum.

10. La falta de congruencia produce la anulabilidad de la sentencia, por medio de la utilización de los recursos ordinarios o del extraordinario.²¹

Esto es, la incongruencia es un error que tiene tres aspectos: cuando se otorga más de lo pedido, cuando se otorga algo distinto a lo pedido, y cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

Lo anterior, que ha sido ampliamente expuesto a nivel de doctrina, se encuentra de igual manera fundamentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Código de Procedimientos Civiles. Este último, en su artículo 81, dispone que:

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,
...

Por su parte, la Suprema Corte realiza una distinción entre congruencia interna y externa, y menciona que:

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.²²

La congruencia es una condición impuesta, a la vez por el derecho y la lógica, ya que es el momento en que el juez va a conformar la información obtenida, reuniendo en un mismo documento lo que indica el derecho y las partes, y de acuerdo a una operación lógica, dar a conocer un resultado. La sentencia debe formarse de acuerdo con el sentido

²¹ *Idem.* p. 229.

²² Ovalle Favela, José. "Derecho proc...". *Op. cit.*, p. 295.

y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

2.2. *La motivación*

Para el maestro Gómez Lara, la motivación de la sentencia consiste en “la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad...”²³

La motivación encuentra su fundamento en el artículo 16 constitucional, el cual impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. El objetivo de la motivación es, de acuerdo a Prieto Castro, mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios.²⁴

2.2.1. *Diferencias entre fundamentación y motivación*

Al hablar de este segundo principio en las sentencias, tenemos que mencionar que en nuestro sistema jurídico, la mayoría de las veces, el término motivación va ligado con el de fundamentación. Los cuales, aunque a primera vista parecen sinónimos, no lo son en la realidad, sino que su misma relación lleva a confusiones. De ahí la necesidad de diferenciar ambos términos. “En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.”²⁵

La motivación es la obligación impuesta al juzgador de tomar en cuenta en la realización de la sentencia, todos aquellos elementos que

²³ *Idem.* p. 296.

²⁴ Briseño Sierra, Humberto. “El juicio ordinario civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas”. vol. II, S.N.E., Trillas, México, 1983, p. 952.

²⁵ Ovalle Favela, José. “Derecho Proc...” *Op. cit.*, p. 206.

conforman el expediente, medios de prueba, alegatos, etc., y que serán analizados y valorados por el juzgador.

Por otra parte, la fundamentación deriva del artículo 14 constitucional, último párrafo, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. La fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables a cada caso, sino que el deber de fundar requiere además que el juzgador exponga además las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos.

2.3. *La exhaustividad*

Siguiendo a Cipriano Gómez Lara, la exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados. Una sentencia será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.²⁶

El requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes,²⁷ ya sea a favor o en contra, pero contestar todo lo solicitado, de manera clara y precisa, por tanto se evitarán ambigüedades e incongruencias, que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias.

3. *Clasificación de la sentencia*

Existen muchas clasificaciones de la sentencia: la que distingue entre la absolución y la condena llamándolas desestimatorias y estimatorias. Si recaen en un incidente o ponen fin a la relación procesal se dividen en interlocutorias y definitivas; si las dicta el juez o el tribunal, se llaman de primera o segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales

²⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, p. 296.

²⁷ Ovalle Favela, José. "Derecho Pro...". *Op. cit.*, p. 207.

se dividen en condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en fondo y de rito. Sin embargo, aunque cada autor puede inclinarse sobre determinada forma de clasificación, consideramos que son cuatro los criterios que sobresalen:

3.1. *Por su finalidad*

Este tipo de clasificación se refiere a la manera en que el proceso puede concluir de determinada forma, por lo que, de acuerdo a la finalidad, las sentencias pueden ser: declarativas, constitutivas y de condena.

3.1.1. *Declarativas*

Las sentencias declarativas son las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, en palabras de Couture, este tipo de sentencias únicamente declaran la existencia o inexistencia de un derecho. En este tipo de sentencias encontramos como ejemplo el caso de las sentencias absolutorias, en donde no se establecen obligaciones para las partes, sino que únicamente se limitan a absolver al demandado de las pretensiones del actor, es decir, declaran la inexistencia del derecho, que ha sido reclamada por el demandante. Las sentencias declarativas sirven para satisfacer la necesidad de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de la misma.²⁸

3.1.2. *Constitutivas*

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. En este tipo de sentencias podemos citar a las que rescinden un contrato determinado, decretan un divorcio, etc.

A diferencia de las sentencias declarativas, las sentencias constitutivas crean un estado jurídico que antes de pronunciarse no existían. Esta sentencia normalmente produce sus efectos *ex nun* (desde la sentencia) y no *ex tunc* (desde la demanda), excepcionalmente pueden producirse y se producen efectos retroactivos.

3.1.3. *De condena*

Este tipo de condenas se dan con mayor frecuencia, y son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, la cual puede

²⁸ Briseño Sierra, Humberto, *Op. cit.*, p. 953.

consistir en un dar, hacer o no hacer. Entre otros ejemplos, podemos citar las sentencias que ordenan el desalojo de un inmueble, a pagar cierta cantidad de dinero, etc.

Las sentencias declarativas tienen en común con las de la condena, que se limitan a reflejar la situación jurídica tal como es. Existe una tendencia negativa en cuanto a las sentencias declarativas, en el sentido de que no tienden a conseguir la cosa juzgada; sin embargo, se afirma que su razón de ser consiste en que deben servir para eliminar la incertidumbre que caiga sobre la existencia de derechos o asuntos jurídicos, mediante el aseguramiento de la eficacia de la consiguiente sentencia.

En relación con estos tipos de sentencias, es necesario mencionar que no son excluyentes unos de otros, es decir, existe la posibilidad de que una sola sentencia pueda ser considerada dentro de más de una clase.

3.2. Por su resultado

El resultado se refiere al efecto que la sentencia va a tener en las partes que integran el proceso, y en base a lo anterior, las sentencias por su resultado, se clasifican en estimatorias y desestimatorias.

3.2.1. Estimatorias y desestimatorias

Son sentencias estimatorias aquellas en las que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte. Las desestimatorias serían el caso contrario. Dicho de otra manera este tipo de sentencias hace alusión a la absolución o a la condena.

3.3. Por su función en el proceso

Como ya se explicó, este tipo de clasificación depende de si se otorga una solución a un incidente o pone fin a la relación procesal, y se dividen en interlocutorias y definitivas.

3.3.1. Incidentales

Las sentencias son incidentales cuando resuelven un incidente planteado en el juicio, en este caso el fallo no es de fondo, las sentencias interlocutorias sirven para ordenar el procedimiento.

Normalmente las sentencias interlocutorias recaen sobre excepciones dilatorias, como la incompetencia, la falta de personalidad o el defecto en el modo y forma de proponer una demanda.

3.3.2. *De fondo*

Son aquéllas que resuelven sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Suele considerarse que las verdaderas sentencias son las definitivas y no las interlocutorias, porque resuelven la controversia principal y no un incidente, pues las sentencias interlocutorias deben ser consideradas autos. Sin embargo, de acuerdo a la legislación vigente, las sentencias interlocutorias siguen las reglas de las sentencias en general.

3.4. *Por su impugnabilidad*

Este tipo de sentencias se refieren a la susceptibilidad de ésta para ser o no impugnada. La doctrina las divide en sentencia definitiva y sentencia firme.

3.4.1. *Definitiva*

La sentencia definitiva, para este criterio de clasificación, es aquélla que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

3.4.2. *Firme*

La sentencia firme es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada. En este tipo de sentencias no procede contra de ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

4. *La técnica en la elaboración de una sentencia*

4.1. *Integración de una sentencia*

Mucho cuidado debe procurarse en la elaboración de una sentencia, si consideramos que ésta no es reformable por el juez que la dicta, quien sólo puede aclararla y corregir errores aritméticos, aun cuando sea de primera instancia y aun cuando estén pendientes los recursos corres-

pondientes; aunque su imperatividad u obligatoriedad sólo surgen cuando se surte su ejecutoria, es decir, cuando no exista ningún recurso contra ella, a menos que se otorgue apelación en el efecto devolutivo o se autorice su cumplimiento a pesar del recurso interpuesto.

El contenido y forma de la sentencia adquiere mayor gravedad con su definitividad e inmutabilidad, que precluyen la posibilidad de que su decisión sea revisada y reformada en otro juicio por cualquier juez. La calidad de inmutable y definitiva que la Ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, y que se encuentra contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto, es precisamente lo que hace que adquiera como cosa juzgada.²⁹

4.1.1. *Requisitos de forma de la sentencia*

En opinión del maestro Eduardo Pallares, las sentencias sólo son válidas si cubren los siguientes requisitos formales:

- a) Han de estar escritas en español.
- b) Deben estar autorizadas con firma del secretario y suscritas por el juez.
- c) Han de estar motivadas o lo que es igual, contener la enunciación de las cuestiones de hecho o de derecho sobre las cuales deciden, así como los fundamentos de la decisión. En las cuestiones de hecho deben incluirse tanto los sucesos del litigio como los del proceso. No es necesario que en las sentencias se expongan y analicen todos los argumentos que las partes hayan hecho valer en defensa de sus pretensiones.
- d) Su parte dispositiva ha de estar de acuerdo con las pretensiones deducidas en el juicio, según el principio de congruencia.
- e) Han de ser claras y precisas y no han de estar en contradicción consigo mismas.
- f) Han de contener la fecha y lugar en que se pronunciaron, nombre de los litigantes y el carácter con que litiguen.
- g) Han de condenar o de absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Pueden absolverlo únicamente de la instancia, pero la sentencia que no absuelve ni condena, es nula.³⁰

²⁹ *Cfr.* Devis Echandía, Hernando. "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil". S.N.E., Colección Jurídica Aguilar, Madrid, 1966, pp. 566-567.

³⁰ Este requisito señalado por el maestro Pallares debe considerarse de manera genérica, pues él mismo admite la existencia de sentencias meramente declarativas como aquéllas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho.

A estos elementos pueden agregarse el *modo de escribir las fechas y cantidades* que debe hacerse con letra. Así lo ordena expresamente, por ejemplo, el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. También puede mencionarse la *proscripción de abreviaturas y raspaduras y la forma de salvar las frases equivocadas y escritas entre renglones*, la cual se encuentra señalada en el artículo 272 del mismo ordenamiento, en que se señala que respecto de las actuaciones judiciales no se deben emplear abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin y con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.³¹

Los requisitos formales que enuncia el maestro Pallares son englobados por el maestro Becerra Bautista³² en una estructura formal de la sentencia que integra en las siguientes partes:

1. **Identificación.** Toda sentencia debe contener el número de expediente, la identificación de las partes, la especificación del tipo de juicio, la denominación del tribunal que la pronunció, el nombre del juzgador y del secretario proyectista y de acuerdos, así mismo el lugar y fecha en que fue emitida.
2. **Narración.** En el fallo se debe contener la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio, anteriores a la emisión de aquél, la fijación clara y precisa de las demandas y pretensiones, así como su transcripción o síntesis; la forma en que se tuvieron por demostrados los hechos; la exposición de algunos antecedentes, etcétera.
3. **Motivación.** Está constituida por las razones jurídicas en que se apoye el tribunal para decidir en un sentido o en otro.
4. **Fundamentación.** En la sentencia deben citarse los preceptos legales en que se apoye el tribunal para emitir su resolución.
5. **Resolución.** La sentencia jurídicamente es parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.
6. **Autorización.** La sentencia de amparo debe firmarse por el magistrado o juzgador y el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

³¹ Artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³² Cfr. Becerra Bautista, José. "El proceso civil en México", S.N.E., Porrúa, México, 1965, pp. 143-144.

4.1.2. *Requisitos de fondo de la sentencia*

Aunque en el capítulo dos analizamos sobre los principios de la sentencia, en este capítulo se aportarán otros elementos que ampliarán lo planteado en líneas anteriores.

El maestro Pallares señala también que la sentencia debe cubrir los siguientes requisitos de fondo:

- a) Debe ser congruente con la litis.
- b) No ha de conceder al actor más de lo que él pide, pero sí puede otorgarle menos cuando no ha probado la totalidad de sus exigencias.
- c) Ha de fundarse en los elementos de convicción que el juez tiene a la vista, de acuerdo con la máxima: *quod non est in acti non est in mundo*. Esta máxima está tomada del derecho canónico, en el que impera el principio de que todo lo que acontece en el juicio ha de hacerse constar en los autos, bajo pena de nulidad.
- d) Ha de absolver al demandado, siempre que así proceda, para siempre y no únicamente para los efectos del juicio en el que se dicta la sentencia, salvo cuando lo absuelve de la instancia porque así lo ordene la ley.
- e) El fallo puede ser, a diferencia de la demanda, genérico e implícito, pero siempre que sea posible, debe expresar lo que decide y la reconstrucción del pensamiento del juez. No es necesario que el juez se pronuncie expresamente sobre todas las demandas de las partes cuando el conjunto de la sentencia, rectamente interpretada, resuelve de forma clara que ha examinado y decidido el punto sobre el cual guarda silencio; en estos casos el pensamiento del juez está indirectamente manifestado, pero está manifestado.³³

El maestro Becerra Bautista agrega al principio de congruencia, el hecho de la *fijación formal de los hechos*, elemento que se agota cuando el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia. Las afirmaciones de ambas partes vinculan al juez, quien no podrá poner en su sentencia una situación de hecho que no sea afirmada por una de las partes, pero que tampoco podrá omitir una situación de hecho que sea afirmada por la contraparte. Los hechos no afirmados no pueden ser puestos, los hechos afirmados deben ser puestos en la sentencia.³⁴

³³ Cfr. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Der...". *Op. cit.*, pp. 679-680.

³⁴ Cfr. Becerra Bautista, José. "El proceso civil en México", *op. cit.*, p. 146.

Importante elemento de fondo es el que agrega el maestro Becerra, consistente en la *valoración de las pruebas* que debe contenerse en el momento de razonar y motivar la decisión. Menciona los sistemas de valoración que acepta el derecho mexicano y que consisten en el sistema tasado o legal, la confesión judicial, las confesiones que pueden surgir en la diligencia de absolución de posiciones, la confesión en otros actos del proceso, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados legalmente reconocidos y los presentados por los litigantes, las presunciones legales, el sistema de persuasión racional, la testimonial, la pericial, las instrumentales científicas, las presunciones humanas y judiciales, el sistema de la libre convicción, y otras diversas tendencias de valoración.

La valoración que hace el juzgador de las pruebas en el juicio, al momento de dictar sentencia, se basa en tres sistemas reconocidos por el derecho mexicano: el tasado, el de la persuasión racional y el del libre convencimiento.

Agrega también el razonamiento que debe existir con respecto a la condenación o no de gastos y costas, que se realiza independientemente del razonamiento de fondo, aunque es lógico que la parte perdidosa sea quien deba cubrir estas erogaciones.

4.2. *Cómo elaborar una sentencia*

En el estudio de la técnica para elaborar una sentencia, debe tenerse en cuenta que ésta es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera), la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia.

Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.³⁵

La doctrina ha concebido al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). El razonamiento es el siguiente: “si la ley dice que el prestatario debe restituir el préstamo al prestamista, y Juan es prestatario y Pedro prestamista, la conclusión lógica es la de que Juan debe restituir el préstamo a Pedro”.

³⁵ Cfr. Couture, Eduardo J. “Fundamentos de derecho procesal civil”, 3ª ed., Editora Nacional, México, 1981, pp. 277-336 (en *Teoría del Proceso*, Antología, UNAM, Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, 1994).

Dentro de este esquema se desenvuelve la génesis lógica en la concepción tradicional y aún dominante en esta materia. Sin embargo, esta concepción que ve en la sentencia una pura operación lógica puede caer en el error de reducir al juez en un simple aplicador de la ley incapaz de interpretarla y moderarla.

Si bien es indudable que la sentencia parte de una lógica que le es inherente, el proceso intelectual que la genera no es sólo una operación lógica, pues en ella convergen otras circunstancias ajenas al simple silogismo.

En esto se debe tener en cuenta que la ciencia jurídica es una ciencia práctica, en tanto atiende a la acción y no al ser. El conflicto generado por las acciones humanas debe ser solucionado en el proceso, lo que ya implica un primer acuerdo entre las partes, nos sometemos a él porque somos racionales, porque somos seres civilizados y vamos en procura de una solución incruenta, pacífica de una contienda. El diálogo y el argumento, la dialéctica y la retórica, se hacen presentes para lograr mediante la razón y la equidad, la añorosa paz social.³⁶

Considerando la trascendencia del contenido y forma de la sentencia, su elaboración comienza por pasos de estudio, reflexión y decisión, para posteriormente arribar a la redacción de la misma. El Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta indica que las etapas del procedimiento en la elaboración de una sentencia son los siguientes:³⁷

- a) Revisión de los autos para determinar si guardan estado para dictar sentencia.
- b) Revisión previa de la demanda.
- c) Captación de los problemas jurídicos que serán materia de análisis.
- d) Formulación previa de una hipótesis de trabajo.
- e) Verificación de dicha hipótesis.
- f) Redacción de la sentencia.

Coincidimos en lo esencial con esta técnica del magistrado Marroquín, y siguiendo además al maestro Couture, proponemos los siguientes pasos:

³⁶ Cfr. Ghirardi, Olsen A. "La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense". S.N.E, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Santa Fe de Bogotá, 2001, pp. vii-ix

³⁷ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. "Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo". 5ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 58.

- a) Examen de apreciación del caso a decidir. Buscar congruencias e incongruencias del caso.
- b) Examen crítico de los hechos. Encontrar la lógica y la objetividad del caso.
Porqué razón surgió.
- c) Aplicación del derecho a los hechos.
- d) La decisión.
- e) Redacción de la sentencia.

4.2.1. *Examen de apreciación del caso a decidir*

Todo comienza con un hecho histórico que da origen al conflicto. Su reproducción en el seno del proceso, sirve de base para desplegar las razones que esgrimen las partes. Actor, demandado y juez expresan lo que los antiguos denominaban narración y que hoy llamamos relación de causa.

La primera operación mental del juez deriva de los términos mismos de la demanda, consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone.

En un primer plano, dice el maestro Couture, se trata de saber si la pretensión debe ser acogida o rechazada, y eso significa examinar la procedencia de la demanda; por ejemplo, si la demanda solicitara el divorcio en una legislación que no consagrara la disolución del matrimonio, tal pretensión debe ser rechazada sin entrar al análisis de los hechos.³⁸

Ahora, no es sino ante cada caso concreto, que el juez debe decidir si su razonamiento debe comenzar por la significación jurídica del asunto, o por el análisis de los hechos sobre los cuales se basa la tesis del actor, toda vez que puede también válidamente afirmarse que los hechos determinan la apreciación primera de carácter jurídico que elabora el juez ante un asunto concreto. Por ejemplo, citando el mismo caso anterior, antes de que el juez diga si procede hablar de divorcio, es necesario que se cerciore de la existencia del matrimonio en el caso que se le propone.

Sin embargo, es indudable que el primer paso en la elaboración de una sentencia lo constituye el examen de acercamiento del material suministrado por el expediente, para luego proceder a determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes.

³⁸ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho procesal civil". *Op. cit.*, p. 281.

4.2.2. *Examen crítico de los hechos*

Una vez que el examen de acercamiento del caso resulta favorable para su admisibilidad, se procede al análisis de los hechos.

El juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación.³⁹ Halla, asimismo, las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. Aquí es donde la labor crítica del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia.

En la búsqueda de la verdad, el juez actúa como un verdadero historiador. Su labor no difiere fundamentalmente de la que realiza el investigador de los hechos históricos: impulsa documentos, escucha testigos de los sucesos, busca parecer de los especialistas en determinadas ramas de las ciencias afines, saca conclusiones de los hechos conocidos construyendo por conjetura los desconocidos. En este sentido, el juzgador es el historiador de los hechos que han dado origen al juicio. Su método es análogo y son también análogos sus resultados.⁴⁰

Sin embargo, el juez es historiador no en el sentido de construir hechos, sino de verificarlos, partiendo de lo que se contiene en el expediente; y una vez hecho esto, el magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico que no se concreta en una mera descripción de los sucesos, sino de su calificación jurídica. Mediante un esfuerzo de abstracción intelectual, el juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los penalistas se llama el tipo, es decir, una abstracción esquemática que reúne en un concepto todos los elementos esenciales de determinada figura jurídica.

Se trata de reducir los hechos a especies jurídicas comunes y conocidas. Y a esto se arriba sin necesidad, por ahora, de entrar a aplicar el derecho al hecho, sino por un simple esfuerzo de abstracción, que permite reducir los hechos a sus contornos jurídicos más simples.

4.2.3. *Aplicación del derecho a los hechos*

Reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable.

³⁹ Recordemos que nos encontramos describiendo una técnica general para la elaboración de una sentencia, por lo que al referirnos al análisis de demanda y contestación, debemos comprender en ello a todas aquellas formas o actos jurídicos por medio de los cuales se incita la actividad jurisdiccional.

⁴⁰ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho procesal civil". *Op. cit.*, pp. 253-254.

En esta etapa, la labor del juez se hace aún más escrupulosa en el análisis jurídico. Su función consiste en determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable la norma A o la norma B. Esto es, si el contrato configurado de manera esquemática luego del análisis de los hechos, pertenece a la categoría de los que sólo pueden cumplirse por el deudor o si se rige por el principio de los que pueden cumplirse por un tercero; si el cuasidelito apareja la responsabilidad civil o si se rige por la norma que releva de la obligación de indemnizar; si la posesión de estado permite establecer la filiación; si la cesación de pagos autoriza la declaración de quiebra; etcétera.

A esta operación se le llama en la doctrina moderna *subsunción*. La subsunción es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.⁴¹ Mediante este procedimiento de coordinación, ya existente en la dialéctica socrático-platónica y en la lógica aristotélica, las sustancias afines se confunden y las desafines se separan. Esto es, el hecho concreto determinado y específico configurado por el que pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador.

En este punto, la doctrina procesalista ha desplegado un intrincado debate sobre si existe libertad para el juzgador en la aplicación de la ley al caso concreto, y si es así, en qué medida, cuáles son sus límites en tal discrecionalidad. Es decir, si el juez sólo puede optar por una u otra de las normas adoptadas por las partes, o si puede echar mano de la norma que él considere aplicable. La solución más generosa es aquella que se atiene al aforismo del *jura novit curia* (el derecho lo sabe el juez), que significa pura y simplemente, que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante el juez.

La fundamentación y motivación del fallo constituyen un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus derechos ante los procesos reflexivos del juzgador.

⁴¹ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho procesal civil". *Op. cit.*, p. 256.

4.2.4. *La decisión*

Una vez hecha la elección de la norma aplicable, entra la sentencia en su última etapa: la decisión.

Decidir quiere decir precisamente cortar por el medio, y por difícil que sea encontrar el cuchillo que separa la razón de la sinrazón, el juez tiene que emplearlo.⁴² El juez no sólo juzga, sino que manda, expresa su opinión y quiere que se siga, su funcionamiento y fundamento a su motivación.

Esta decisión ha de ser estimatoria o desestimatoria de la demanda, porque en último término el juez debe resolver si la demanda debe ser acogida o debe ser rechazada. A través del proceso crítico que acaba de relatarse, el magistrado concluye en la solución favorable o adversa al actor, pronunciándose en definitiva por el acogimiento o por el rechazo de la demanda.

Esta necesidad de reducir todo el proceso intelectual de la sentencia a una última palabra de sentido decisorio, ha sido interpretada de manera diferente por la doctrina procesal. Por un lado, se ha argumentado de manera tradicional, que el esquema mental de la sentencia no es sino el del silogismo, constituido por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión; mientras que por otro lado, se ha discutido esta posición reduccionista, señalando que el esquema de elaboración de una sentencia no es sólo de carácter lógico, pues el solo hecho de la elección de las premisas implica ya un problema de análisis jurídico que no cabe dentro del simple diagrama silogístico.⁴³

Entonces, si la sentencia no se agota en una operación lógica, ¿qué es lo que sucede en el razonamiento decisorio? Existe, a saber, la valoración de la prueba, que reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea, la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al juzgador algunos juicios históricos de vigencia o de derogación de las leyes, de coordinación de ellas, de determinación de sus efectos.

La lógica desempeña un papel preponderante en la actividad jurisdiccional, pero su función no es exclusiva, pues ni el juez es una máquina de razonar, ni la sentencia es una cadena de silogismos, sino que se trata de una operación humana, de sentido crítico, en que el juez se desem-

⁴² Carnelutti, Francesco. "Cómo se hace un proceso", S.N.E., Colofón, México, 1996, p. 107.

⁴³ Cfr. Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho procesal civil", *op. cit.*, p. 258.

peña como hombre con voluntad, experiencia, conocimiento y sentido de justicia.

En la elaboración de la sentencia, el juez, sin despojarse de su condición humana, examina los hechos, determina el derecho aplicable, y extrae la conclusión.

4.2.5. Redacción de la sentencia. Sus partes

La sentencia, como documento público, constituye un elemento material indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.

Podría afirmarse válidamente que existe sentencia en el espíritu del juez o en la sala colegiada, desde antes del otorgamiento de la pieza escrita, pero para que esa sentencia sea conocida y percibida, se requiere la existencia de una forma mediante la cual se represente y refleje la voluntad del juzgador, y se erija con toda su fuerza decisoria.

Frente a los textos legales que rigen la forma de las sentencias, y hasta dan a estas formas solemnes desde el punto de vista instrumental, el documento resulta indispensable. Antes de que esta pieza sea firmada por el juez, no se puede considerar que haya sentencia. Ésta es acto y documento. La concurrencia de la plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento, es indispensable para que exista la sentencia.

De acuerdo con el principio de inmutabilidad de la sentencia, se exige de ésta una redacción que asegure, con la mayor eficacia posible, su claro entendimiento. La legislación procesal mexicana y la costumbre jurisdiccional describen la forma de la sentencia, imponiendo a los jueces un orden y hasta un extraño formulismo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando hace referencia a las resoluciones judiciales, señala en su artículo 222 que las sentencias contendrán, *además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales, como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.*

Los requisitos comunes a toda resolución judicial a las que la ley hace referencia, son los contenidos en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber, el tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, la firma del juez, magistrados o ministros que la pronuncien, y la autorización del secretario.

La Ley de Amparo establece en su artículo 77 que:

“...las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.⁴⁴

En la formulación de las sentencias de amparo, existen criterios doctrinales disímiles sobre si deben considerarse a las disposiciones del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorias al artículo 77 de la Ley de Amparo, pues hay quienes opinan que es suficiente lo dispuesto en la segunda, y otros que piensan que deben complementarse ambos dispositivos.⁴⁵ De cualquier manera, de la observación de los requisitos formales básicos que establece la ley en materia civil federal, comprendiéndose al Amparo, se concluye que básicamente son:

1. La fijación de las pretensiones de las partes y apreciación de las pruebas.
2. Las consideraciones jurídicas y fundamentos legales.
3. La resolución puntual, clara y precisa.

Estos mismos principios generales son observables en otras materias federales, como lo es la de comercio, pues en el ordenamiento legal específico, únicamente se señala que los requisitos formales de la sentencia deben ser claros y establecer el derecho absolviendo o condenando.⁴⁶

En otras materias jurídicas, de tratamiento procesal distinto al tradicional establecido en los códigos civiles, también se establecen requisitos similares para las resoluciones jurisdiccionales. Tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 840 establece:

⁴⁴ Artículo 77 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ Esta discusión es descrita por el Magistrado Marroquín Zaleta, quien cita al Ministro Genaro David Góngora Pimentel como uno de los que opinan sobre la pertinencia de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; pronunciándose el autor como de opinión contraria.

⁴⁶ Artículo 325 del Código de Comercio.

El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

Existe un paralelismo entre las exigencias legales en cita. Incluso, se observa similitud entre las exigencias formales de la sentencia y las exigencias formales de la demanda. Frente a las exigencias de nuestras leyes, viene a ser una verdad la afirmación de que la demanda es, en cierto modo, el proyecto de sentencia que quisiera el actor, y que en este sentido la sentencia sería la respuesta homóloga del Estado a la demanda.⁴⁷

Efectivamente, a la invocación de la demanda, corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos; al capítulo de derecho corresponden los considerandos; y a la petición corresponde el fallo.

Ahora bien, aunque no es un requisito legal esta estructuración formal de la sentencia, en la doctrina, de manera unánime se reconoce en conveniencia, la integración de la sentencia por resultandos, considerandos y puntos resolutivos, pues si las citadas partes se elaboran correctamente se obtiene una resolución lógica y congruente y acorde con las exigencias legales básicas.

El Magistrado Marroquín Zaleta agrega a estos elementos otros tres para quedar como sigue:⁴⁸

1. Datos de identificación.
2. Encabezado.
3. Resultandos.
4. Considerandos.
5. Puntos resolutivos.
6. Pie.
7. Voto particular, en su caso.

⁴⁷ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho procesal civil", *op. cit.*, pp. 292-293.

⁴⁸ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. "Técnica para la elaboración de...", *op. cit.*, pp. 228-232.

Enunciaremos en qué consisten cada una de estas partes:

A) Datos de identificación

En la parte superior de la primera página deben anotarse los datos necesarios para identificar el asunto (número de expediente, materia y nombre de las partes), así como el nombre del juzgador y del secretario que proyectó la resolución.

B) Encabezado

El lugar y la fecha en que se pronuncia un fallo es obviamente un requisito necesario. En este aspecto, es claro el texto del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado, que establece que las resoluciones judiciales deben contener el nombre del tribunal que las dicte, así como el lugar y fecha en que se pronuncian. Así pues, lo primero que debe contener el preámbulo, son los referidos datos.

Enseguida, se acostumbra anotar la frase “VISTOS para resolver los autos del juicio”, que es una fórmula que significa que el juzgador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el cual dicta sentencia.

C) Resultandos

El maestro Ignacio Burgoa⁴⁹ señala que “el capítulo relativo a los resultandos, contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes”.

Lógicamente, los resultados de cada sentencia variarán de acuerdo con las características propias de cada asunto y con el contenido de las actuaciones procesales realizadas en el juicio, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia. Cualquier actuación anterior a la sentencia o cualquier hecho jurídicamente relevante que pueda influir en el fallo, debe referirse en los resultandos de éste.

La técnica jurisdiccional ha establecido que el contenido de cada resultando es específico, así en el resultando primero se suelen contener los siguientes antecedentes:

⁴⁹ Burgoa, Ignacio. “El juicio de Amparo”. 5ª ed. Porrúa, México, 1971, p. 523.

- a) El nombre del demandante, y en su caso, de su apoderado o representante legal.
- b) La fecha de presentación de la demanda, especificándose qué autoridad la recibió y a cuál órgano jurisdiccional se dirigió.
- c) El nombre o nombres del demandado o demandados.
- d) La acción que se reclama.
- e) El derecho que se esgrime como conculcado.

El resultando segundo se acostumbra redactar con este contenido:

- a) La fecha del acuerdo en que se admitió la demanda a trámite.
- b) La fecha en que se dio contestación de la demanda, haciendo mención de si se siguieron las formalidades necesarias para el emplazamiento y la oportunidad de la misma.
- c) La mención de si existe reconvencción y en qué sentido.

Habiéndose establecido la litis, los siguientes resultados son narración de los hechos ocurridos en el juicio y de su constancia en el expediente, hasta el momento de la citación para sentencia.

D) *Considerandos*

El propio maestro Burgoa señala que *los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador; resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados, y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.*⁵⁰

Esta definición puede bien referirse a cualquier tipo de juicio, pero de cualquier forma, como en el caso de los resultandos, los considerandos del fallo variarán, de acuerdo a las características de cada asunto. Y así como ocurre con los resultandos, también en los considerandos se ha establecido un uso o costumbre en el contenido de cada uno, a saber:

El primer considerando es referido, por lo general, a la competencia del Tribunal. Aquí debe hacerse mención de la misma para pronunciar el fallo, y obviamente, si éste resultara incompetente, el único considerando de la sentencia tendría que ser éste, y además, la parte de resultandos tendría que simplificarse a lo estrictamente necesario. La

⁵⁰ *Ibidem*, p. 524.

competencia que se señale en este primer considerando deberá estar debidamente fundamentado en la ley y claramente especificada en este sentido.

El segundo considerando usualmente se encuentra dirigido al establecimiento de la demostración de la pretensión reclamada, tanto por parte del actor como del demandado. En este considerando debe precisarse la forma como quedaron demostradas las pretensiones, y si es necesario, se debe desglosar el considerando en otros más.

El tercer considerando, por lo general, es relativo a la transcripción de las pretensiones, y esta costumbre obedece al hecho de que con ello, se establece claramente la litis del juicio.

Un cuarto considerando puede ser estructurado con la transcripción de los argumentos esgrimidos por las partes, con los cuales establecen el derecho que les asiste. La transcripción o la síntesis de estos elementos es opcional, y sólo mediante el sentido común se podrá decidir la necesidad de cada una. El caso es que con lo redactado, se pueda comprender cabalmente el asunto con la sola lectura de la sentencia.

El quinto considerando puede válidamente dedicarse a hacer una relación de los antecedentes del asunto, por ejemplo, en un juicio de amparo indirecto, elaborar una síntesis de los escritos con los que se fijó la litis en la primera instancia del juicio natural, o hacer una relación de las principales actuaciones del mismo. Este considerando es meramente optativo o sólo deberá incluirse cuando así se considere necesario para la comprensión de la resolución.

Un último considerando es el relativo al estudio del asunto. Este es el considerando total en que deben examinarse los argumentos esgrimidos por las partes.

Los juristas franceses de nuestros días acostumbran a decir que no se puede abordar un conflicto en *masse*. Es decir, narrados los hechos, confrontadas las actitudes de las partes, es preciso estudiar cuáles son las cuestiones que deben ser resueltas, esto es, los puntos en los que las partes discrepan. En este sentido, hay un orden de prelación que debe ser determinado y, cuando sean varias, debe seguirse ese orden de manera rigurosa, según sean los hechos y razones debatidos. No se puede empezar a tratar el conflicto abordándolo sin orden ni concierto.⁵¹

El proceso revela que existen siempre dos hipótesis contradictorias sostenidas por un solo actor y un demandado. “Juan es deudor, Juan no es deudor”. O lo que es lo mismo: “p y no p”. Las actitudes conducen

⁵¹ Cfr. Ghirardi, Olsen A. “La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense”. *Op. cit.*, p. 13.

forzosamente a la discusión dialéctica, donde cada parte despliega sus pruebas y sus razonamientos para persuadir y convencer al juez.

Es precisamente en esta parte considerativa donde el juez debe abordar punto por punto del conflicto que se le plantea, valorar las pruebas que cada una de las partes aportó para sustentar la veracidad de sus dichos, y argumentar mediante razonamientos lógico-jurídicos a quién le asiste el derecho y en qué sentido.

El Magistrado Marroquín Zaleta distingue en esta parte dos tipos de argumentos a esgrimir por el juzgador, considerando que por argumento debe entenderse la expresión externa del razonamiento y que la argumentación es el conjunto de argumentos tendientes a una finalidad dialéctica determinada, entonces la argumentación puede ser de *fundamentación* y de *refutación*.⁵²

Cuando el juez quiera demostrar que es fundada una pretensión de las partes, entonces la argumentación revestirá la forma de fundamentación. En cambio, si lo que se va a demostrar es que una determinada pretensión es infundada o carece de sustento legal, la argumentación reviste la forma de refutación.

El argumento entonces se construye a partir de la proposición a demostrarse, por ejemplo, que un determinado argumento es inoperante, o que es fundado o infundado, o que debe sobreseerse el juicio, que el Tribunal es incompetente o que debe reponerse el procedimiento.

El siguiente paso es el planteamiento de la cuestión, que trata de exponer brevemente el problema concreto planteado por las partes. Luego, el juzgador procederá a enunciar su tesis a demostrar, para proceder a ello a partir de una proposición normativa, concatenada con la razón mediante la cual la tesis es inferida.

La parte medular de un argumento jurídico es entonces la demostración, que contiene la razón en que se apoya el tribunal para sostener una determinada tesis. En una sentencia es frecuente que se tengan que exponer una serie de argumentos que no deben mezclarse, sino que deben exponerse ordenadamente de uno en uno, de modo que en su conjunto la argumentación del fallo constituya un todo armónico y homogéneo. Para lograr ésto, lo conveniente es exponer en primer término el argumento que se considere principal, y luego los argumentos derivados, accesorios y colaterales, de manera que su exposición resulte ordenada, congruente y coherente.

⁵² Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. "Técnica para...", *Ov p. cit.*, p. 295.

E) *Puntos resolutivos*

La parte dispositiva de la sentencia es aquella en la que se contiene lo que el Tribunal que conoció del juicio, resolvió o determinó. Por tanto, esta parte no sólo comprende el o los puntos resolutivos en los que se señala el sentido del fallo y se toma cualquier otra determinación (como podría ser la imposición de una multa), sino también el párrafo que se estila poner después de aquéllos, en el que el juzgador ordena: *a)* notificar la sentencia a las partes y *b)* archivar el expediente como totalmente concluido.

El maestro Ignacio Burgoa también nos proporciona elementos acerca de este apartado de la sentencia, considerando que los puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que se precisa en las proposiciones resolutivas.⁵³

El artículo 77 de la Ley de Amparo, en su fracción III, antes citada, es uno de los pocos ordenamientos que es puntual en señalar cuál debe ser el contenido de la parte resolutive de la sentencia. Este precepto señala que en los puntos resolutivos se debe concretar con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. De acuerdo con ello, resultaría jurídicamente incorrecto un punto resolutive en el que se omitiera precisar el acto o actos impugnados, o que simplemente remitiera a un resultando de la sentencia, o que, en forma confusa, copiara una parte de dicho resultando.

Esta parte resolutive entonces debe ser redactada con sumo cuidado de ser concreta, y exhaustiva en señalar la resolución a que se llegó y los efectos que tendrá para las partes. No debe quedar fuera cualquier dato que identifique estos elementos para que la sentencia sea absolutamente clara y precisa.

En la parte final de la resolución, se usa también insertar un párrafo en donde el juez ordena la notificación de la resolución y su archivo.

⁵³ Burgoa, Ignacio. "El juicio de Amparo". *Op. cit.*, p. 524.

F) *Pie*

El pie de la sentencia no es una parte que se presente en la redacción de toda sentencia, y en ese sentido puede considerarse que no sea esencial; sin embargo, en muchos casos es necesario dejar constancia de cuál fue el sentido de la votación, sobre todo si se trata de resoluciones colegiadas. La denominación del Tribunal y los nombres de los magistrados o juzgadores que intervinieron, especificándose quién de ellos fue el relator. En el caso de que el asunto se haya fallado por mayoría de votos, debe precisarse quién fue el disidente y señalarse si se formula o no voto particular. Igualmente debe señalarse quiénes suscriben la sentencia.

G) *Voto particular, en su caso*

En los casos en que la decisión judicial sea colegiada, cabe la posibilidad de que no exista unanimidad en ella. Las leyes han previsto este hecho, tal como ocurre en el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que en el caso de los Tribunales Colegiados Federales, el Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.⁵⁴

La misma disposición se prevé en el último párrafo del artículo 70, y en el último párrafo del artículo 17 de la Ley en mención, respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas.

De estas referencias, se abre la posibilidad de la existencia del voto particular, siempre que así lo optare el miembro del órgano juzgador que disintiere de la decisión. Este voto particular consistirá en un voto discrepante total o parcialmente de la decisión colegiada, ya sea en su parte decisoria o en la motivación de la misma.

El voto particular, es pues opcional en materia federal, incluso existen consideraciones de que si no se formulara, es admisible que tan sólo se deje constancia en la sentencia de la disidencia de algún miembro del órgano juzgador, y el sentido en que éste opina debía haberse sentenciado.⁵⁵

⁵⁴ Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁵ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, *op. cit.*, pp. 240-241.

CONCLUSIONES

- El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que ésta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio.
- Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma:
 - a) Identificación.
 - b) Narración.
 - c) Motivación.
 - d) Fundamentación.
 - e) Resolución.
 - f) Autorización.
- Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva.
- Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son:
 - a) Examen de apreciación del caso a decidir.
 - b) Examen crítico de los hechos.
 - c) Aplicación del derecho a los hechos.
 - d) La decisión.
 - e) Redacción de la sentencia.
- Los elementos que integran a la sentencia como documento son:
 - a) Datos de identificación.
 - b) Encabezado.
 - c) Resultandos.
 - d) Considerandos.
 - e) Puntos Resolutivos.
 - f) Pie.
 - g) Voto particular, en su caso.
- Consideramos que en un conflicto de intereses, es el Poder Judicial Local o Federal, el que tiene que intervenir de manera necesaria y

justificada para la solución del mismo. Sin embargo, la sociedad jurídica mexicana tendrá que intervenir a efecto de hacer más ágil, menos burócrata, el proceso y los procedimientos jurisdiccionales.

- Conforme la sociedad ha crecido, se incrementan los problemas y conflictos que se reflejan en un sinnúmero de expedientes que a la postre dificulta su resolución, ya sea por la dilación propia de los términos establecidos por la propia ley, o por la falta de interés que demuestran los interesados en el largo proceso.
- En últimas fechas, nuestro máximo tribunal ha demostrado interés en regresar a la práctica de los juicios orales, práctica que consideramos inteligente y factible para responder a los intereses actuales de la población.
- Indudablemente estos juicios orales deberán concluir también con una sentencia con las partes que ya se explicaron en el presente trabajo.
- Igualmente, una sociedad que busca la efectiva impartición de justicia, derivada de jueces que tiendan a despojarse del velo de la estricta aplicación de la ley, para tender a la realización de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho procesal mexicano. S.N.E., Porrúa, México, 1985.
- . "Proceso, autocomposición y autodefensa". 2ª ed., Textos universitarios, UNAM-III, México, 1970.
- ARAGONESES, Pedro. "Sentencias Congruentes". S.N.E., Aguilar, Madrid, 1957.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. "Los recursos y la organización judicial en materia civil". S.N.E., III-UNAM, México, 1976.
- BARRAGÁN, Carlos. "Derecho Procesal Penal", S.N.E., McGraw-Hill, México, 1999.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso civil en México". S.N.E., Porrúa, México, 1965.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El juicio ordinario civil". S.N.E., Trillas, México, 1983.
- BURGOA, Ignacio. "El juicio de Amparo". 5ª ed., Porrúa, México, 1971.
- CARNELUTTI, Francesco. "Cómo se hace un proceso". S.N.E., Colofón, México, 1996.
- COUTURE, Eduardo J. "Estudios de Derecho Procesal Civil". S.N.E., Edit. Ediar, Buenos Aires, 1948.

- . “Fundamentos de derecho procesal civil”, 3ª ed., Editora Nacional, México, 1981 (en *Teoría del Proceso*, Antología, UNAM, Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, 1994).
- CHIOVENDA, Giuseppe. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. S.N.E., Cárdenas, México, 1989.
- DE PIÑA Y VARA, Rafael. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. 19ª ed., Porrúa, México, 1990.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”. S.N.E., Colección Jurídica Aguilar, Madrid, 1966.
- Diccionario Jurídico Espasa*. S.N.E., Espasa Calpe, Madrid, 1998.
- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 5ª ed. Porrúa-UNAM, México, 1992.
- “Enciclopedia Jurídica OMEBA”. S.N.E., Driskill, Argentina, 1986.
- FAIREN GUILLÉN, Víctor. “Teoría General del Derecho Procesal”. S.N.E., UNAM, México, 1992.
- GHIRARDI, Olsen A. “La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense”. S.N.E., ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Santa Fe de Bogotá, 2001.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. 9ª ed., Harla, México, 1996.
- HERRENDORF, Daniel. “El poder de los jueces”. 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. “Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada”. S.N.E., DIAR Editores, Argentina.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. “Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo”, 5ª ed., Porrúa, México, 2001.
- NATHAN CARDOZO, Benjamín. “La función judicial”. S.N.E., Perz-nieto, México, 1996.
- OVALLE FAVELA, José. “Teoría General del proceso”. S.N.E., Harla, México, 1991.
- “Derecho procesal civil”. 6ª ed., Harla, México, 1994.
- PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. 20ª ed., Porrúa, México, 1991.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo. “La Sentencia”. S.N.E., Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1974.
- SCIALOJA, Vittorio. “Procedimiento Civil Romano”. S.N.E., Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1954.
- WALKER, Nigel. “La técnica de sentenciar en una sociedad racional”, S.N.E., Monte Ávila Editores, Venezuela, 1969.

LEGISLACIÓN

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.